



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 8 / 2 0 2 0

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de noviembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 414/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, pues se considera que, de estimarse la reclamación por los daños alegados, la cuantía excedería de 6.000 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que, presuntamente, sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues se interpone el día 19 de mayo de 2017 respecto de un daño producido el día 14 de mayo de 2017, sin perjuicio de que el alcance de sus lesiones se determinó tiempo después, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpuso en plazo (art. 67 LPACAP).

5. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la documentación incorporada al expediente, cabe señalar que son los siguientes:

Que el día 14 de mayo de 2017, alrededor de las 10:00 horas, la reclamante transitaba por la calle (...), en las inmediaciones del (...), cuando sufrió una caída al pisar sobre el firme de la acera, que se hallaba en mal estado a causa de que muchas de sus baldosas estaban sueltas, desniveladas y partidas.

Esta caída le ocasionó traumatismo nasal, herida erosiva en labio superior, herida erosiva en ambas rodillas, dolor en hombro derecho, codo derecho y muñeca derecha y fractura de la cabeza radial derecha, que requirió de un tratamiento de inmovilización y de rehabilitación, reclamando la completa indemnización, que comprenda los días de baja (estuvo de baja laboral entre los días 15 de mayo de 2017 y el día 23 de octubre de 2017), las secuelas, la rotura de sus gafas, cuyo arreglo ascendió a 700 euros y otros gastos.

La Compañía aseguradora del Ayuntamiento valora los daños físicos de la interesada en 10.784,33 euros.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada, lo cual se efectuó el día 19 de mayo de 2017.

En lo que se refiere a la tramitación procedimental, consta la emisión del preceptivo informe del Área de Obras e Infraestructuras, la apertura del periodo probatorio, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por la interesada, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito por el que solicitaba información acerca del estado de tramitación del presente procedimiento.

Por último, se emitió Propuesta de Resolución (carece de fecha), habiendo sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, pero considera que también concurre en la producción del resultado final la propia actuación inadecuada de la interesada, además de considerar que ciertos gastos que reclama no están debidamente justificados.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo, que no es puesta en duda por la Administración, está suficientemente demostrada en virtud de las pruebas aportadas al expediente, pues uno de los dos testigos que prestaron declaración, que no guardan relación alguna con la interesada, y que presenciaron el hecho lesivo, corroboraron su versión de los hechos.

Además, el Área de Obras e Infraestructuras confirma en su informe preceptivo las múltiples deficiencias del firme de la zona en la que se produjo el accidente, las cuales tienen la entidad suficiente para ocasionar un accidente como el sufrido por la interesada.

Así mismo, la interesada ha acreditado haber sufrido daños, tanto físicos como materiales (la rotura de sus gafas), propios de un accidente como el acaecido.

Por último, también ha resultado probado que la interesada conocía de sobra el lugar del accidente por residir en las inmediaciones del mismo en virtud de lo que manifestó al respecto en su reclamación.

3. Por todo ello, procede afirmar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente al incumplir el Ayuntamiento su obligación de mantener las vías de su titularidad en un adecuado estado de conservación con el que se garantice plenamente la seguridad de sus usuarios, y los daños reclamados por la interesada.

Sin embargo, en este caso es cierto, como alega el Ayuntamiento, que concurre concausa, pues en el resultado final confluyen en igual medida las deficiencias de la acera y el hecho de que el accidente se produjera las 10:00 horas, cuando había plena visibilidad, y el que la interesada conociera tales deficiencias por residir en las inmediaciones de la zona del accidente, por lo que era concedora de las características de dicho lugar de paso y de su estado.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares a este, como se hace en el Dictamen 75/2020, de 3 de marzo, entre otros muchos, que

«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...).

Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia.

(...) El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto

a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos DCCC 315/2018)», doctrina que también es aplicable al presente supuesto.

5. La indemnización de 6.813,89 euros otorgada por el Ayuntamiento -que representa el 50% de la cuantía que le corresponde a la interesada por los daños físicos sufridos (10.784,33 euros) valorados por la compañía aseguradora a través del correspondiente informe pericial a lo que se ha sumado la mitad del importe de 700 euros correspondientes a la restitución de las gafas graduadas, así como la mitad del importe de 2.143,45 euros a que ascienden las prefacturas del Servicio Canario de la Salud por la asistencia sanitaria prestada-, es correcta y proporcional a los daños realmente padecidos, la cual ha sido establecida en el momento en el que se produjo el daño y que ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

6. Finalmente, la Corporación Local alega que la referida cuantía será abonada por su compañía aseguradora, salvo la cantidad que le corresponde por la franquicia establecida por contrato, autorizando y disponiendo el gasto tan sólo por el importe de la franquicia general a favor de la compañía aseguradora.

Pues bien, este Consejo Consultivo ha señalado, por ejemplo, en su Dictamen 104/2019, de 26 de marzo, que *«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.*

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al

efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», siendo esta doctrina aplicable al presente asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, se considera conforme a Derecho sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento III.